



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 4/2013.  
ACTOR: MUNICIPIO DE YAUTEPEC, ESTADO DE  
MORELOS.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a ocho de enero de dos mil quince, se da cuenta al Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el escrito y anexos de Raymundo Brito Salgado, Síndico del Municipio de Yautepec, Estado de Morelos, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrado con el número de promoción 004877; asimismo, con fundamento en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace constar que la sentencia de veintiséis de junio de dos mil trece, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos el primero de enero de dos mil catorce y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XXIV, septiembre de dos mil trece, tomo 3, página mil novecientos setenta y cinco y siguientes. Conste.

México, Distrito Federal, a ocho de enero de dos mil quince.

Agréguese al expediente para los efectos legales a que haya lugar el escrito y anexos del Síndico del Municipio de Yautepec, Estado de Morelos, por el que desahoga el requerimiento formulado en proveído de tres de noviembre de dos mil catorce; y con fundamento en el artículo 46, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee respecto del trámite de cumplimiento de la sentencia, de conformidad con los antecedentes siguientes:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Primero.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en esta controversia constitucional, el veintiséis de junio de dos mil trece, con los siguientes puntos resolutivos:

**"PRIMERO.** Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- **SEGUNDO.** Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto del artículo 57,

último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. --- **TERCERO.** Se declara la invalidez del Decreto número ochenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Estado de Morelos, el día cinco de diciembre de dos mil doce, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria. --- **CUARTO.** Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Estado de Morelos y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

**Segundo.** Las consideraciones esenciales de la sentencia, son las siguientes:

**“SEXTO. Estudio.** [...] Precisado lo anterior, debe decirse que tal y como se aduce en el concepto de invalidez que nos ocupa, el Decreto ochenta y cinco impugnado es violatorio del principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal que protege el artículo 115 constitucional, pues a través de ese acto una autoridad ajena al Municipio determinó una pensión por cesantía en edad avanzada respecto de un trabajador que prestó sus servicios en éste, con cargo desde luego, al erario municipal, lo que se traduce en una determinación que afecta el destino de los recursos que integran el presupuesto municipal, incluso, sin intervención del Municipio actor. [...] Lo anterior es así, además, porque esa determinación que afectó el presupuesto municipal, implica que el Municipio actor se vea obligado a modificar sus previsiones presupuestales, a pesar de que de acuerdo con el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, sólo al Municipio le compete graduar el destino de sus recursos, sin injerencia de alguna otra autoridad, salvo los recursos federales previamente etiquetados para un fin específico. En consecuencia, el Decreto combatido resulta inconstitucional, porque a través de él la legislatura del Estado de Morelos decidió la procedencia del otorgamiento de la pensión jubilatoria de que se trata, afectando el presupuesto municipal, por lo que ha lugar a declarar su invalidez. [...] En mérito de las anteriores consideraciones se declara la invalidez del Decreto número ochenta y cinco impugnado, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar pensión por jubilación con cargo al gasto público del Municipio de Yautepec, Estado de Morelos al ser violatorio del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la inteligencia de que será el Municipio indicado, el que deberá resolver la solicitud de pensión formulada por [REDACTED] [REDACTED], a fin de no afectar la situación de esa persona, lo que deberá realizar en los términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y, para ello el Congreso del Estado, deberá remitirle el expediente formado con motivo de la presentación de la solicitud indicada” [Énfasis añadido].



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La sentencia dictada en esta controversia constitucional se notificó al Municipio de Yautepec y al Poder Legislativo del Estado de Morelos, mediante oficios 2894/2013 y 2896/2013, entregados el treinta de agosto de dos mil trece, de conformidad con las constancias de notificación que obran a fojas cuatrocientos setenta y cuatrocientos setenta y dos de autos.

Tercero. Mediante providos de treinta y uno de octubre y seis de diciembre de dos mil trece, así como uno de abril, veintiséis de agosto, catorce de octubre y tres de noviembre de dos mil catorce, este Alto Tribunal requirió al Poder Legislativo del Estado de Morelos y al Municipio de Yautepec, para que informaran de los actos que hubieran emitido en cumplimiento a la sentencia.

Derivado de los anteriores requerimientos, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, mediante oficio LII/SSLP/2823/2013, informó lo siguiente:

Que en cumplimiento al acuerdo de fecha 31 de octubre de 2013, dictado en la presente controversia constitucional, adjunto al presente, copia certificada del oficio número LII/SSLP/DJ/656/2013 de fecha 11 de noviembre de 2013, por el que el Congreso del Estado de Morelos, a través del suscrito, envió al Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, el expediente original, formado con motivo de la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada, realizada al Congreso del Estado de Morelos por el C. [REDACTED] misma que diera origen al DECRETO NÚMERO OCHENTA Y CINCO, el cual fue declarado inválido por sentencia de fecha 26 de junio de 2013, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

Por su parte, en el escrito de cuenta el Síndico del Municipio de Yautepec informa lo siguiente:

Que por medio del presente recurso y en cumplimiento a su acuerdo de fecha tres de noviembre de dos mil catorce, hago del conocimiento a este Alto Tribunal, que para efecto de cumplir cabalmente con la resolución pronunciada por este Alto Tribunal, con fecha 24 de noviembre de 2014, fue resuelta la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada a favor del C. [REDACTED] como se desprende de la resolución antes referida que anexo en copia debidamente certificada al presente. --- De igual forma con fecha 15 de diciembre de 2014 se llevó a

cabo la sesión extraordinaria de Cabildo número 74, en la que se expone en su punto 4.- Presentación, análisis, discusión y, en su caso, aprobación del dictamen de otorgamiento de pensión por cesantía en edad avanzada a favor del C. ██████████ ██████████ ██████████, resolviéndose por unanimidad de los presentes en otorgar la pensión por cesantía en edad avanzada C. ██████████ ██████████ ██████████, en los términos precisados en los puntos de acuerdo primero y segundo como se acredita con el extracto de la sesión extraordinaria de cabildo número 74 que se exhibe en copia debidamente certificada para los efectos legales a que haya lugar”.

De la copia certificada que anexó a su informe el Síndico Municipal relativa a la sesión extraordinaria número 74 celebrada por el Cabildo del Municipio de Yautepec el quince de diciembre de dos mil catorce, se advierte lo siguiente:

“Acto seguido el secretario municipal informa a los integrantes del cabildo que fue remitido el original del acuerdo dictado por la H. Comisión Dictaminadora de Pensiones de este Municipio, y el que será agregado al contenido de la presente acta, para efectos de llevar a cabo su publicación en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’, del Estado de Morelos. Acto seguido y después de deliberar los integrantes del Cabildo, el Secretario Municipal solicita a los integrantes del Cabildo emitan en su caso voto aprobatorio levantando en vía económica la mano, por lo que se hace constar que por unanimidad de los presentes es aprobado el siguiente punto de acuerdo: --- primero.- Se concede pensión por cesantía en edad avanzada al ciudadano ██████████ ██████████ ██████████ quien ha prestado sus servicios en el h. ayuntamiento de Yautepec, acreditando una antigüedad de trece años, cuatro meses y doce días. --- Segundo.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 65% del último salario del solicitante a razón de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.) diarios, desde el día siguiente a su separación a la relación laboral de conformidad con el inciso a) artículo 59 de la Ley del Servicio Civil para el Estado; misma que será cubierta por el H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, a partir del día siguiente de la publicación del acuerdo de Cabildo en el Diario Oficial ‘Tierra y Libertad’ de circulación en el Estado de Morelos; este Ayuntamiento deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, en cumplimiento con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos en vigor. --- Tercero.- El monto de la pensión incrementará su cuantía, de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos, dicha pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo. Lo anterior, de conformidad con el artículo 66 de la Ley antes mencionada. --- Cuarto.- El presente acuerdo entrará en vigor a partir del día



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

**Cuarto.** De las consideraciones que anteceden se advierte que la sentencia dictada en este asunto invalidó el Decreto número ochenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Estado de Morelos, el día cinco de diciembre de dos mil doce, por medio del cual se concedió pensión por cesantía en edad avanzada a un trabajador del Municipio de Yautepec y se vinculó al Congreso estatal a remitir al Municipio actor el expediente formado con motivo de la solicitud de pensión, a fin de que éste resuelva en los términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

En relación con lo anterior, el Poder Legislativo del Estado de Morelos dio cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto, en virtud de que por oficio número LII/SSLP/DJ/656/2013 de fecha once de noviembre de dos mil trece, envió al Ayuntamiento de Yautepec el expediente original formado con motivo de la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada de [REDACTED]

Por su parte, el Municipio de Yautepec dio cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto, en virtud de que en sesión extraordinaria de Cabildo número 74, de quince de diciembre de dos mil catorce, resolvió la solicitud de pensión del referido trabajador.

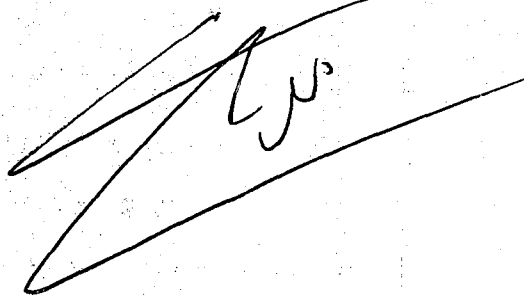
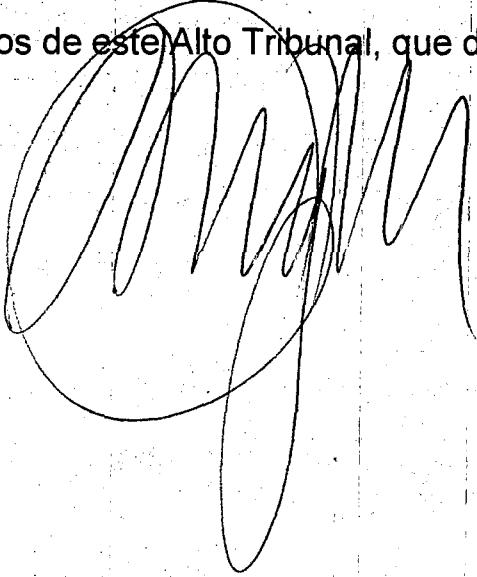
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Aunado a lo anterior, la sentencia de mérito se publicó en los correspondientes medios de difusión oficiales, según los datos asentados en la razón de cuenta, y con fundamento en los artículos 46, primer párrafo y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por cumplida la sentencia de veintiséis de junio de dos mil trece, dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en la controversia constitucional 4/2013, quedando a salvo

los derechos del pensionado que no es parte en este asunto para que, en su caso, los haga valer en la vía y forma que proceda.

Notifíquese por lista y por oficio al Municipio actor así como al Poder Legislativo estatal.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja forma parte del acuerdo de ocho de enero de dos mil quince, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 4/2013**, promovida por el Municipio de Yautepec, Estado de Morelos. Conste.

CASA